



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
- 7 DIC 2004	
SEC: 1	HORA: 18:45

Proyecto de Ley:

El Senado y la Cámara de Diputaos de la Nación, etc



Fondo de Financiamiento para la Igualdad Educativa

Capítulo I

Objeto del Fondo de Financiamiento

Artículo 1°. El Fondo de Financiamiento para la Igualdad Educativa tiene por finalidad favorecer las condiciones de igualdad de enseñanza y aprendizaje en todo el territorio nacional mejorando las condiciones del proceso educativo para todos los alumnos y docentes del sistema.

Capítulo II

Prestaciones y Campo de Aplicación

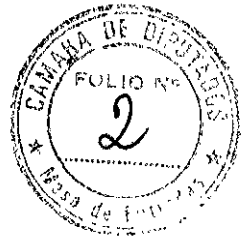
Artículo 2° A partir del primero de enero de 2005 se integrará al Fondo de Financiamiento para la Igualdad Educativa, con carácter permanente y remunerativo, el Fondo Nacional de Incentivo Docente, establecido por la vigencia de las leyes N° 25.053, N° 25.264.y 25.919, sus reglamentaciones y acuerdos complementarios alcanzados en el Consejo Federal de Cultura y Educación y en la Comisión creada por el art. 13 de la ley 25.053. La asignación mensual mínima será de pesos \$ 200 para el año 2005 y se actualizará periódicamente conforme a lo establecido en la Ley 25.919.

Artículo 3° El Gobierno Nacional transferirá del Fondo de Financiamiento para la Igualdad Educativa a las Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires los fondos necesarios para el pago del complemento correspondiente a los docentes y a las contribuciones patronales.

Artículo 4°. Se establece la Prestación Escolar Universal de carácter obligatorio y anual que comprende la provisión de materiales de estudio y el pago de una ayuda escolar dineraria ajustable, para todos los estudiantes menores de 21 años que concurren a establecimientos públicos, privados incorporados a la enseñanza oficial, o simplemente inscriptos y supervisados por autoridad pública desde el nivel inicial hasta completar el ciclo medio o polimodal.

Artículo 5°. La Prestación Escolar Universal comprende los siguientes beneficios:

- a) Una Ayuda Escolar Anual pagadera en dos cuotas. La primera a todos los alumnos inscriptos en el sistema educativo durante el primer mes de clases según el período lectivo establecido por las autoridades locales, y la segunda a todos los alumnos que permanezcan en el sistema al reingreso posterior al receso invernal. Para el año 2005 los alumnos inscriptos en el nivel inicial y hasta el 6to. Grado o hasta el tercer año de la EGB2 recibirán \$200 y los alumnos inscriptos en 7mo grado, en la Escuela Media, en la EGB 3, en el Polimodal o sus niveles equivalentes y en establecimientos para alumnos con capacidades especiales, recibirán \$230. La primera cuota será del 60% y la segunda del 40% del beneficio correspondiente a cada nivel y modalidad del sistema.
- b) Libros de texto y carpetas didácticas distribuidas a todos los alumnos del sistema menores de 21 años de edad, adecuados a las edades, niveles



educativos y al desarrollo de los contenidos básicos mínimos obligatorios y regionalizados de aprendizaje

Artículo 6° La Prestación Escolar Universal estará a cargo del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación. Para su instrumentación se abrirán cuentas bancarias en el Banco de la Nación Argentina y se dotará a cada alumno inscripto en los establecimientos señalados en el artículo 4to., de una tarjeta de débito automático correspondiente a la cuenta bancaria abierta en forma conjunta a nombre del alumno y la madre, padre o tutor. Se denominará "Cuenta escolar" y con la misma se podrán adquirir bienes en los comercios o retirar dinero en efectivo.

Para efectivizar la "Cuenta Escolar" se faculta al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación a firmar acuerdos con entidades bancarias que permitan el uso adecuado y sin costos para los beneficiarios de sus respectivas tarjetas de débito automático y establezcan los requisitos y recaudos para su funcionamiento.

Los libros de texto y carpetas didácticas se entregarán en los establecimientos escolares. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación firmará acuerdos con los organismos del Estado Nacional o Provincial o Municipal que dispongan de transporte para facilitar la distribución, cuando esto no sea posible lo hará con las empresas nacionales de transporte en general.

La compra de los materiales didácticos estará sujeta a la legislación vigente para las contrataciones del Estado Nacional. Los costos de distribución serán a cargo de rentas generales.

Artículo 7°. El Poder Ejecutivo Nacional fijará anualmente el monto correspondiente a la Prestación Escolar Universal y manteniéndolo actualizado en función a la variación del índice de precios al consumidor.

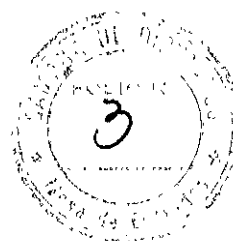
Capítulo III

Órgano de Aplicación

Artículo 8° La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación y en dependencias del mismo se constituirá y funcionará la Comisión Nacional para la Igualdad Educativa cuya finalidad será controlar el acabado cumplimiento de esta ley. La Comisión será presidida por el Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación e integrada por un representante del Consejo Federal de Cultura Educación por cada Región del país, y un representante por cada organización sindical docente con personería gremial nacional.

Artículo 9°. Serán funciones de la Comisión para la Igualdad Educativa las siguientes:

- a) Promover acciones o normativas que aseguren la correcta distribución y efectiva asignación de los beneficios establecidos en la presente ley tanto a los alumnos como a los docentes.
- b) Proponer y diseñar otras estrategias que considere oportunas para mejorar y perfeccionar acciones que favorezcan la efectiva igualdad de oportunidades y posibilidades de enseñar y aprender.
- c) Convocar a concursos, con la periodicidad que se considere conveniente, para la elaboración de textos escolares y carpetas didácticas que



incorporen características regionales y permitan el desarrollo de los contenidos comunes obligatorios.

- d) Disponer la edición de los materiales referidos en el inciso anterior prioritariamente procurando aprovechar la capacidad instalada en los diferentes organismos estatales y su distribución a todos los alumnos del país.

Capítulo IV

Recursos Económicos y Régimen de Financiamiento

Artículo 10. Se crea el Fondo de Financiamiento para la Igualdad Educativa para atender los objetivos previstos en esta ley que estará integrado por los siguientes recursos:

- a) Los recursos asignados al Fondo Nacional de Incentivo Docente, Ley 25.053, prorrogado por la Ley N° 25.919
- b) Los recursos presupuestarios del Programa 33 "Acciones Compensatorias en Educación" del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, exceptuando las becas escolares.
- c) La suma que surge de calcular el tres y medio por ciento (3,5%) de los ingresos anuales recaudados por la AFIP y la Dirección General de Aduana, con excepción de los correspondientes al Sistema de Seguridad Social.
- d) Intereses, multas y recargos.
- e) Donaciones, legados y otro tipo de contribuciones
- f) Si fuera necesario, los recursos que determine el Congreso de la Nación en el Presupuesto General de la Nación hasta cubrir la totalidad del financiamiento para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 11°: Una suma equivalente a la Prestación Escolar Universal por hijo será restada de la deducción que por carga de familia por cada hijo le corresponde a los contribuyentes del Impuesto a las Ganancias, (Ley 20.628 y Decreto 649/7 Art. 23, punto 2, apartados 2 y 3, de modo que el resultado económico sea neutro tanto para el contribuyente como para el Estado Nacional.

Capítulo V

De las Obligaciones de las Jurisdicciones Subnacionales

Artículo 12°. Para acceder a los recursos del Fondo de Financiamiento de la Igualdad Educativa, las Provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán asumir los siguientes compromisos:

- a) Destinar los recursos exclusivamente a los fines establecidos en la presente ley: el financiamiento de la Ayuda Escolar Universal para todos los alumnos y el pago del FONID incluyendo los aportes y contribuciones a las Cajas y Obras Sociales para todos los docentes.
- b) En ningún caso las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, podrán sustituir recursos de sus presupuestos por los provenientes del Fondo creado por la presente.
- c) Pasar gradualmente y conforme a un cronograma convenido, todos los montos que integran el salario docente y no tienen las adecuadas condiciones de legalidad a remunerativos y bonificables cuando corresponda.



H. Cámara de Diputados de la Nación



- d) En ningún caso, las Provincias o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán reducir los salarios.

Capítulo VI

Información, Inspección, Jurisdicción y Sanciones

Artículo 13°. Las jurisdicciones deberán remitir la información necesaria para constituir la base de datos que requiera la administración del Fondo de Financiamiento para la Igualdad Educativa.

Artículo 14°. Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán difundir anualmente los montos remitidos por el Estado Nacional y su destino.

Artículo 15° La Prestación Escolar Universal que se crea por la presente ley queda sometida al control y a la inspección de la Auditoría General de la Nación.

Artículo 16° : El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación deberá celebrar con las respectivas carteras ministeriales provinciales los acuerdos necesarios para efectuar en forma conjunta y / o indistinta las inspecciones en los establecimientos escolares, empresas y organismos bancarios involucrados, para el control del correcto cumplimiento de esta norma.

Artículo 17°. Las acciones que signifiquen fraude, adulteración, malversación o cualquier otra conducta delictiva que lesione por incumplimiento los derechos creados por la presente ley serán sancionados conforme a lo establecido en el Código Penal Nacional, con más las sanciones administrativas que le puedan caber al o a los responsables.

Artículo 18°. Será competente para entender en la aplicación de la presente la Justicia Federal

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19°. El Poder Ejecutivo Nacional dictará, en el plazo de noventa (90) días desde la publicación de esta Ley, las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para su implementación.

Artículo 20 °: Deróguense los siguientes incisos: inciso d del Art. 6 y el inciso d del Art. 18 de la ley 24.714. Deróguense el Art. 10 de la ley 24714

Artículo 21° De forma.


EDUARDO G. MACALUSE
DIPUTADO DE LA NACION


MARTA MAFFEI
DIPUTADA DE LA NACION